

ECIJA

# Sentencias del TJUE sobre el scoring y el plazo de conservación de datos

NOTA INFORMATIVA

# Scoring y el plazo de conservación de datos

## FEBRERO 2024

---

El pasado jueves 7 de diciembre de 2023, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, "TJUE") publicó dos sentencias respondiendo a diferentes cuestiones prejudiciales planteadas por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Wiesbaden, Alemania (asunto C-634/21 y asuntos C-26/22 y C-64/22).

La cuestión prejudicial planteada más relevante es la relativa a si la actividad llevada a cabo por las agencias de información comercial, concretamente, la generación de valores de probabilidad con base en datos personales de los usuarios, constituye una «decisión individual automatizada» en el sentido del artículo 22, apartado 1 del RGPD, cuando de ello depende, de manera determinante, que un tercero al que le es comunicado dicho valor establezca, ejecute o ponga fin a una relación contractual con un usuario.

Por otro lado, también se le plantean al TJUE cuestiones relativas al plazo de conservación de los datos por parte de las agencias de información comercial por un período superior al legalmente establecido y, adicionalmente, si los interesados tienen derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernan cuando éstos se opongán al tratamiento.

De esta forma, el TJUE determina los criterios interpretativos para los artículos del RGPD correspondientes a estas cuestiones y que se desarrollarán a continuación.

## Asunto C-634/21

Respecto a la cuestión prejudicial consistente en si la generación de valores de probabilidad con base en datos personales de usuarios constituye una decisión individual automatizada, el Tribunal establece las siguientes conclusiones:

### I. Interpretación del concepto «decisión individual automatizada» (art. 22.1 RGPD)

El artículo 22.1 del RGPD establece que «todo interesado tendrá derecho a no ser objeto de una decisión basada únicamente en el tratamiento automatizado, incluida la elaboración de perfiles, que produzca efectos jurídicos en él o le afecte significativamente de modo similar».

De este modo, el TJUE determina los tres requisitos, los cuales son acumulativos, que deben existir para que el artículo 22.1 del RGPD sea de aplicación.

### 1.1) Debe existir una «decisión»

Cabe señalar que el concepto de “decisión” en el sentido del artículo 22.1 no viene definido expresamente en el RGPD. No obstante, el TJUE señala que, del propio tenor de dicha disposición, se desprende que tal concepto no se refiere solo a actos que produzcan efectos jurídicos que afecten al interesado del que se trate, sino también a actos que le afecten significativamente de modo similar.

En este caso, al ser el concepto de decisión lo suficientemente amplio, engloba la actividad de la agencia consistente en calcular la solvencia de una persona en forma de un valor de probabilidad relativo a su capacidad para hacer frente a sus compromisos de pago en el futuro.

Esta interpretación en sentido amplio es reforzada por lo señalado en el Considerando 71 RGPD en el que se especifica que se entiende por decisión aquella que implica evaluar aspectos personales de un interesado, actividad en la que se basa el valor de probabilidad generado por las agencias de información comercial.

### 1.2) Dicha decisión debe estar «basada únicamente en el tratamiento automatizado, incluida la elaboración de perfiles»

En el caso que nos ocupa, no se discutía si la actividad que realiza la agencia de información comercial responde a la definición de scoring o elaboración de perfiles, puesto que se señala expresamente que esta se dedica, entre otras muchas funciones, a la generación automatizada de un valor de probabilidad a partir de datos personales relativos a una persona y sobre su capacidad para satisfacer un préstamo en el futuro. En consecuencia, encaja con este segundo término, concretamente, con la elaboración de perfiles.

### 1.3) Debe producir «efectos jurídicos en el interesado» o «afectarle significativamente de modo similar»

En este punto, el TJUE determina que los bancos a los que la agencia de información comercial en cuestión ofrece sus servicios, basan la decisión que terminan tomando en el valor de probabilidad que les transmite dicha agencia de información comercial. En este sentido, en el caso de que un consumidor solicite un préstamo a un banco, un valor de probabilidad insuficiente dará lugar, en casi la totalidad de los casos, a que el banco deniegue la concesión del préstamo solicitado. En consecuencia, el valor de probabilidad afecta al interesado significativamente y cumpliría con el tercer requisito sometido a análisis.

Además, es importante hacer una reflexión sobre la mención al contenido del artículo 22 del RGPD del Abogado General en virtud de la cual dicho precepto establece una prohibición a que los interesados sean objeto de decisiones basadas exclusivamente en procesos automatizados, conformando un verdadero derecho para los mismos.

## Asuntos C-26/22 y C-64/22

### II. Plazos de conservación de los datos personales

La segunda sentencia del TJUE tiene implicaciones significativas para la conservación de datos personales que proceden de un registro público en relación con la exoneración del pasivo insatisfecho en favor de una persona. En particular, la sentencia aborda la interpretación del RGPD en relación con la conservación de datos personales por parte de agencias de información comercial reflejado en un código de conducta por un plazo de tres años, superior a los establecidos por los registros públicos, el cual se establece en seis meses.

En este sentido, el TJUE establece que la conservación de datos procedentes de un registro público que estén siendo utilizados por agencias de información comercial deben ajustarse a los principios de limitación de la finalidad, minimización de datos y respeto a los derechos fundamentales de los interesados, tal y como establece el RGPD, independientemente de que dichos plazos provengan de un código de conducta.

Por ello, dispone el TJUE que los códigos de conducta no pueden establecer condiciones de licitud de un tratamiento de datos personales que difieran de las previstas en el artículo 6, apartado 1 del RGPD, por lo que los códigos de conducta deben respetar los principios y normas establecidos en el RGPD.

De este modo, los códigos de conducta pueden ser útiles para concretar la aplicación del RGPD en sector específicos, pero no pueden contradecir lo dispuesto en él. En el caso de los plazos de conservación de datos, los códigos de conducta deben respetar los plazos establecidas en el RGPD y no pueden justificar la conservación de datos personales más allá de los plazos establecidos y aplicables para los registros públicos.

En esta línea, si las agencias de información comercial, para evaluar la situación económica de una persona, pudiesen conservar datos relativos a una exoneración del pasivo insatisfecho y utilizarlos una vez que han sido suprimidos del registro público de insolvencia, esta actividad podría resultar contraria a lo estipulado en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ergo, contra lo estipulado en el RGPD, puesto que dichos datos siempre se emplean como un factor negativo a la hora de evaluar la solvencia de una persona.



## Conclusión

En virtud de lo anterior, la generación automatizada de una valoración de probabilidad a partir de datos personales – y no solo el uso de conocimiento de dicha valoración– relativos a una persona y acerca de la capacidad de esta para hacer frente a compromisos de pago en el futuro (scoring) debe considerarse una «decisión individual automatizada» en virtud del artículo 22, apartado 1 del RGPD en los casos en los que los clientes de una agencia de información comercial y los bancos le otorguen un papel decisivo en la concesión de créditos.

A su vez, el TJUE considera que es contrario al RGPD que dichas agencias privadas conserven los datos de concesiones de una exoneración del pasivo insatisfecho por un plazo superior al plazo habilitado a tal efecto para el registro público. Consecuentemente, la conservación de estos datos que exceda del plazo determinado para los registros públicos es ilícito y el interesado tendría derecho a que se suprimiesen los datos mencionados, estando la agencia obligada a eliminarlos sin dilación indebida.

Área de Protección de Datos de ECIJA

[info@ecija.com](mailto:info@ecija.com)

Tel: + 34 91.781.61.60

---

Calle Serrano, 69.  
28006 Madrid  
[www.ecija.com](http://www.ecija.com)

